



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989		Jueves 13 de julio	Número 132

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 146/89 obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

El Ilmo. señor don Ildefonso Barcala Fernández de Palencia, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Talleres Faundez y González, S.L., representado por el Procurador Eusebio Gutiérrez Gómez, y dirigido por el Letrado doña Yolanda Castro Díez, contra Francisco José Adán Sevilla, declarado en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Francisco José Adán Sevilla, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora, de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 175.307 ptas., importe del principal y además al pago de los gastos de protesto, intereses devengados desde esta sentencia al tipo establecido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la

Excelentísima Audiencia Provincial de esta capital, deducible ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

4271.—5.850,00

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado a instancia de don Amador García Ortega y doña María Jesús Quededo Rojo se tramita expediente de dominio para reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de Burgos, de la finca siguiente:

Finca urbana sita en Burgos: Número 49. Piso segundo mano derecha, subiendo por la escalera de la casa sita en esta ciudad de Burgos, en la calle de Nueva Apertura, sin nombre, que va desde la carretera de Enmedio a la carretera de Logroño, en el término de Capiscol, hoy calle número 23 que tiene su entrada por el portal número 3 actualmente calle San Juan de Ortega, núm. 15. Mide setenta metros y dos centímetros cuadrados de superficie construida y sesenta metros veintiún decímetros útiles. Consta de vestíbulo, pasillo, comedor-estar, tres dormitorios, cocina, aseo y terraza. Cuota, refleja una cuota de participación del 1 por 100. Inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de María Angeles Elarraide Manzano y José

Antonio Miguelelices al tomo 2.357, libro 4 de la sección 3.ª de Burgos, folio 223, finca 324, inscripción 5.ª

Corresponde dicha finca a los solicitantes en virtud de escritura de compraventa otorgada a su favor por María Yolanda Miguel Elarraide, ante el Notario de Burgos don Julián Sastre Martín, el día 15 de febrero de 1989 al número 382 de su Protocolo.

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dicho expediente, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción ejercitada, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia puedan comparecer en este Juzgado, en legal forma, alegando cuanto a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Burgos, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve. El Secretario (ilegible).

4299.—5.550,00

LERMA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha dictada en las diligencias previas núm. 85/89, por imprudencia, por la presente se cita a Tafaqui Salah, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración sobre los hechos.

Dado en Lerma, a veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

4303.—1.000,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 16 de mayo de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Derivados del cemento, cales y yesos», de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Derivados del cemento, cales y yesos», suscrito por la Federación de Empresarios de la Construcción y las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión Sindical Obrera, el día 26 de abril del año en curso y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 2 de mayo del presente año.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 16 de mayo de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de «Derivados del cemento, cales y yesos», de la provincia de Burgos

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA: Partes contratantes y ambitos de aplicación

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concierta entre la Asociación Burgalesa de Hormigones, Canteras, Graveras y Prefabricados, como representación empresarial, y las centrales sindicales CC.OO., UGT y USO como representación de los trabajadores.

Art. 2. — *Ambito territorial.* — Este Convenio Colectivo obligará a todas las empresas cuyas actividades vienen recogidas en el art. 3 del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 3. — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas o industrias cuya actividad sea alguna de las comprendidas en los apartados e) y f) del artículo 2 de la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica: «Cales y yesos» y «Derivados del cemento», respectivamente.

Art. 4. — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a todos los productores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las empresas afectadas, sin más exclusiones que las señaladas en la Ley 8/80, de 14 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5. — *Ambito temporal:*

A) *Entrada en vigor:* El presente Convenio entrará en vigor a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1989.

B) *Duración:* Su duración será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1989 y se prorrogará tácitamente de año en año, si no fuera denunciado por alguna de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

SECCIÓN SEGUNDA: *Compensación, absorción, garantía «ad personam»*

Art. 6. — Todas las mejoras que se pactan en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieren establecidas las empresas y con las que pudieren establecerse por disposición legal o reglamentaria.

Se respetarán asimismo las situaciones personales que, con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 7. — Queda constituida la Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del Convenio, designando vocales de la misma a tres componentes de la Comisión Deliberadora por parte empresarial y un representante por cada una de las tres centrales sindicales negociadora del Convenio.

Las peticiones para la reunión de la Comisión se efectuarán por escrito a las partes, indicando asuntos a tratar y con una antelación de 48 horas para las reuniones ordinarias, y 24 horas para las extraordinarias.

CAPITULO II

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA: *Regulación salarial*

Art. 8. — *Salario base.* — A partir de la vigencia de este Convenio, los salarios base correspondientes a cada categoría serán los que figuran en las tablas salariales anexas a este Convenio y para el período que en ellas figuran.

SECCIÓN SEGUNDA: *Complementos salariales*

A) *Personales:*

Art. 9. — *Antigüedad.* — Los premios de antigüedad se calcularán sobre los salarios que se establecen en este Convenio. Su cómputo se efectuará a partir del momento en que cada trabajador haya ingresado en la empresa, independientemente de los cambios de categoría que se hayan producido o se produjeran en lo sucesivo. No se computa a éstos el período de aprendizaje.

B) *Puestos de trabajo:*

Art. 10. — *Nocturnidad.* — Las horas trabajadas de 10 de la noche a 6 de la mañana se abonarán con el 50 por 100 de incremento.

C) *De vencimiento periódico superior al mes:*

Art. 11. — Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias: una de «verano» y otra de «Navidad», consistentes en 30 días cada una, siendo su abono por semestres y pagaderos antes del 20 de julio la primera y antes del 25 de diciembre la segunda; entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el semestre comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio percibirá la parte correspondiente a la de «verano» y los que lo hagan en el 1 de julio al 31 de diciembre percibirán la parte correspondiente a «Navidad».

Los trabajadores remunerados a jornal, o sea, por unidad de tiempo, las percibirán a razón de los salarios de este Convenio, más la antigüedad correspondiente.

Los trabajadores remunerados por unidad de obra, destajistas, a prima o tarea, las percibirá a razón del promedio obtenido por todos los conceptos en los noventa días precedentes.

Art. 12. — *Gratificación especial de beneficios.* — Se abonará en la forma que establece la Ordenanza Laboral, por importe del 6 por 100, aplicado a los salarios base de este Convenio más antigüedad, así como a las extraordinarias de verano y Navidad, a cuya cantidad resultante se añadirá, para cada categoría un total de 1.500 pesetas, devengándose por días efectivamente trabajados. La cantidad a percibir por este concepto será la que está especificada en el anexo de tablas salariales.

Art. 13. — *Plus de transporte.* — Durante la vigencia del Convenio, las empresas abonarán a todos y cada uno de sus productores sin distinción de categorías profesionales, la cantidad de 256 pesetas, por cada día de asistencia efectiva y completa al trabajo. Este plus por su propia naturaleza está exento de cotización a la Seguridad Social.

Art. 14. — *Incapacidad laboral transitoria.* — En tal situación el empresario complementará las prestaciones obligatorias hasta el 100 por 100 del salario, a partir de los 30 días de la baja en caso de enfermedad y a partir de los 15 días de la baja en caso de accidente de trabajo con un límite de abono de 6 meses.

Art. 15. — *Póliza de seguro.* — Las empresas vendrán obligadas a mantener, en beneficio de sus trabajadores, la póliza de seguro del Convenio anterior, con cobertura de los riesgos siguientes:

— Dos millones setecientos cincuenta mil pesetas para caso de invalidez absoluta derivada de cualquier tipo de accidente.

— Dos millones doscientas cincuenta mil pesetas, para caso de muerte, por igual causa.

Estas cantidades que se perciban por los derechohabientes o el interesado, según el caso, sin mengua del carácter definitivo de su percepción, serán consideradas en todo caso, a cuenta de cualquier otra cantidad que la empresa se viera obligada a abonar al interesado o derechohabiente, o al consignar en beneficio de éstos por expresa disposición de cualquier resolución judicial o administrativa que se dicte, como consecuencia directa o derivada del accidente.

Art. 16. — *Premio de vinculación.* — Los trabajadores al servicio de las empresas que alcancen la jubilación dentro del período de vigencia de este Convenio, al producirse percibirán a cargo de la empresa las siguientes cantidades del salario que les corresponda:

— Una mensualidad si llevan 20 años.

— Mensualidad y media, si llevan 25 años.

— Dos mensualidades, si llevan 30 años.

— Dos mensualidades y media, si llevan 35 años.

— Cuatro mensualidades, si llevan 40 años.

A estos efectos las fracciones de tiempo que excedan de la mitad del tiempo de las escalas se computarán a la inmediata superior.

SECCIÓN TERCERA: *Dietas y ropa de trabajo*

Art. 17. — *Dietas.* — Se fijan en la cuantía de 2.100 pesetas la dieta completa y de 1.100 pesetas la media dieta.

Art. 18. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas facilitarán tres buzos y las botas, guantes, etc., que sean necesarios, entregando previamente la ropa deteriorada.

CAPITULO III

Jornada de trabajo, vacaciones y permisos

Art. 19. — La jornada máxima anual para la vigencia del presente Convenio será de 1.800 horas. La jornada máxima laboral será de 40 horas semanales de trabajo efectivo durante la vigencia del Convenio, de lunes a viernes.

Art. 20. — *Vacaciones.* — Tendrán una duración de 30 días naturales para el personal incluido en este Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, debiendo conocerse con dos meses de antelación a la fecha del inicio de su disfrute. La empresa garantizará 15 días de vacaciones en el período comprendido entre junio y septiembre, ambos meses inclusive, dando comienzo el lunes.

Art. 21. — *Ceses.* — Cuando el trabajador se proponga cesar al servicio de la empresa voluntariamente, deberá notificar a ésta su intención con una antelación mínima de diez días; los que incumplieren esta obligación podrán ser objeto de sanción económica por el importe de los días que hubieren dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado, sanción económica que se hará efectiva sobre la liquidación de salarios y gratificaciones extraordinarias que le correspondan.

Art. 22. — *Horas extraordinarias.* — Se prohíbe la realización de horas extraordinarias.

En aquellos casos en que exista necesidad de prolongar la jornada laboral para reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas, carga o descarga de materiales, etc., las horas que se realicen sobre la jornada normal podrán abonarse como horas extraordinarias o compensar en reducción de jornada en la proporción de hora trabajada, hora y tres cuartos de descanso, el cual tendrá lugar en el plazo máximo de un mes a partir de la realización de dicha hora extraordinaria.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 23. — *Revisión salarial.* — Los incrementos salariales y extrasalariales pactados en este Convenio, sufrirán un aumento en lo que exceda del 5 por 100 del IPC del año 1989.

Art. 24. — *Legislación general.* — En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Construcción, vidrio y cerámica de 28 de agosto de 1970, y en la Ley de 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores.

Anexo. — *Tablas salariales.* — Que regirán para las actividades de Derivados del cemento, cales y yesos a partir del 1 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

TABLAS SALARIALES AÑO 1989

Categorías	Salario mes o diario	Paga de verano	Paga de Navidad	Beneficios sin antigüedad	Cómputo anual
<i>Salarios mensuales:</i>					
Nivel II	118.656	118.656	118.656	101.171	1.762.355
Nivel III	110.136	110.136	110.136	94.014	1.635.918
Nivel IV	103.395	103.395	103.395	88.352	1.535.882
Nivel V	85.623	85.623	85.623	73.423	1.272.145
<i>Salarios diarios</i>					
Nivel VI	2.575	77.248	77.248	67.162	1.161.533
Nivel VII	2.470	74.109	74.109	64.486	1.114.254
Nivel VIII	2.366	70.970	70.970	61.832	1.067.362
Nivel IX	2.283	68.514	68.514	59.719	1.030.042
Nivel X	2.180	65.409	65.409	57.091	983.609
Nivel XI	2.137	64.112	64.112	55.994	964.223
Nivel XII	2.094	62.815	62.815	54.896	944.836
Nivel XIII	1.025	30.776	30.776	27.641	463.318
Nivel XIV	919	27.569	27.569	24.934	415.507

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 19 de mayo de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Rematantes, aserradores y almacenistas de madera», de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Rematantes, aserradores y almacenistas de madera» y las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 18 de mayo de 1989.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 19 de mayo de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito provincial para las «Industrias de rematantes, aserradores y almacenistas de madera»

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA: Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta, dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la representación de empresarios de la Asociación Empresarial de Aserradores y Rematantes de Madera, adscrita a la FAE y la representación de trabajadores y técnicos pertenecientes a la UGT y CC.OO.

Art. 2. — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad es la propia de «Rematantes, aserradores y almacenistas de madera».

Art. 3. — *Ambito territorial.* — El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia.

Art. 4. — *Ambito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas señaladas sin más excepciones que las que señala el Estatuto de los Trabajadores u otras disposiciones en vigor.

Art. 5. — El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1989, concluyendo el 31 de diciembre de 1990.

El presente Convenio quedará denunciado automáticamente u mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo Convenio.

SECCIÓN SEGUNDA: *Compensación, absorción y garantía «ad personam»*

Art. 6. — *Condiciones más beneficiosas.* — Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones y mejoras económicas más beneficiosas que pudieran existir, consideradas globalmente y en cómputo anual, dentro de los conceptos retributivos.

Art. 7. — *Compensación de mejoras.* — Las mejoras que se implantarán en virtud de este Convenio, así como las voluntarias que se establezcan, serán compensadas y absorbidas hasta donde alcancen los aumentos y mejoras que puedan establecerse en el futuro mediante disposiciones legales.

SECCIÓN TERCERA: *Comisión paritaria*

Art. 8. — *Comisión mixta paritaria.* — La comisión mixta paritaria estará integrada por los miembros designados por las partes firmantes de este Convenio y tendrá como funciones, aparte de las de interpretación, vigilancia y aplicación del Convenio, funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos y cuestiones que se susciten en el ámbito sectorial de la actividad.

CAPITULO II

SECCIÓN PRIMERA: *Regulación salarial*

Art. 9. — *Salario base Convenio.* — Para el primer año del Convenio, el salario base será el que queda fijado en la columna A de la tabla salarial que se incluye como anexo. (Incremento del 8 por 100 sobre tablas revisadas del 88).

Para el segundo año de vigencia del presente Convenio, se establece un incremento salarial igual al IPC de dicho año más dos puntos, garantizándose como mínimo un incremento del 6 por 100. El incremento para el segundo año se aplicará a las tablas salariales recogidas en el anexo o bien revisadas si hubiera lugar a ello.

En cualquier caso y en virtud del mínimo garantizado con efectos de 1 de enero de 1990 se aplicará un incremento del 6 por 100.

Art. 10. — *Plus de asistencia.* — Queda establecido un plus de asistencia que figura en la columna B en el anexo de carácter mensual. Caso de inasistencia se deducirá la cantidad de 115 pesetas por día no trabajado a todas las categorías profesionales, excepto a los aprendices y menores de 18 años, a quienes se deducirá por cada día no trabajado la cantidad de 92 pesetas.

Para el año 1990 este plus se incrementará en la misma forma que para el salario se fija en el artículo anterior.

Art. 11. — *Cláusula de revisión salarial.* — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5,25 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1990.

CAPITULO III

Art. 12. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias quedan fijadas en treinta días en verano y Navidad, debiendo percibir igualmente otra gratificación de quince días en el momento en que el trabajador considere más oportuno, siendo abonadas estas gratificaciones sobre el salario del Convenio, incluyendo la antigüedad.

La paga de verano se abonará dentro de la primera quincena del mes de julio.

Art. 13. — *Desplazamientos.* — Las dietas que las empresas abonarán a los trabajadores por los gastos que se originen consistirán en el reembolso del importe de los mismos, previa su correspondiente justificación.

Art. 14. — *Jornada laboral.* — Para el año 1989 la jornada de trabajo será de 1.810 horas de trabajo efectivo y para el año 1990 se establece una jornada de 1.800 horas de trabajo efectivo.

En las jornadas continuadas los trabajadores tendrán derecho a un cuarto de hora de descanso.

Se respetarán en sus propios términos los regímenes de jornada más reducida que tengan establecidas las empresas.

Art. 15. — *Vacaciones anuales.* — Las vacaciones anuales tendrán como mínimo una duración de treinta días naturales para todo el personal debiendo ser abonadas conforme a los salarios del presente Convenio, más el plus de asistencia. Las empresas, de acuerdo con los trabajadores, adecuarán las horas efectivas de trabajo anual con el período de vacaciones, las cuales comenzarán en lunes.

En todo lo demás, respecto a vacaciones, las empresas se atenderán a lo que sobre ellas determine la Ordenanza Laboral.

Art. 16. — *Antigüedad.* — Percibirán como premio de antigüedad quinquenios sin limitación, cada uno de ellos de una cuantía del 5 por 100 sobre el sueldo base establecido en la tabla de salarios anexa al presente Convenio.

Art. 17. — *Bajas por enfermedad.* — En caso de enfermedad común la empresa abonará a los trabajadores el salario base de este Convenio, desde la baja hasta el cuarto día, fecha en que pasa a percibir la prestación del Instituto Nacional de Previsión, conforme a lo establecido en la Ordenanza Laboral.

Art. 18. — *Permisos y licencias.* — Las empresas concederán a sus productores, en caso de contraer matrimonio, quince días naturales mediante el abono del salario pactado en el presente Convenio, incluida la antigüedad.

En los casos de enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, abuelos, hijos, nietos, padre o madre y hermanos de uno y otro cónyuge, así como por alumbramiento de esposa, se concederán dos días naturales si ocurriera dentro de la localidad, los cuales podrán ampliarse hasta cuatro días cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto. Todo ello conforme a lo que determina el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 19. — *Gratificaciones por jubilación.* — Por parte de la empresa se concederá bien en concepto de gratificación especial o de premio el equivalente a tres mensualidades al causar baja el productor, siempre que justifique, como mínimo, haber prestado servicio ininterrumpido en la empresa

durante un período de quince años, condicionado a que por parte del trabajador se solicite su baja al cumplir los sesenta y cinco o antes de llegar a esta edad.

El trabajador que cumpla sesenta y cuatro años podrá jubilarse previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los sesenta y cinco años.

Contrato de relevo. — Antes de la edad reglamentaria de sesenta y cinco años y a partir de los sesenta y dos años los trabajadores podrán jubilarse, bien sea por opción del empresario o de la del trabajador o por mutuo acuerdo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

Art. 20. — *Mejoras a la viuda por fallecimiento de su esposo.* — Por parte de la empresa se concederá en concepto de gratificación especial o premio el equivalente a dos mensualidades, a la viuda de un trabajador cuando éste cause baja en la misma por fallecimiento, sea de enfermedad o accidente.

Art. 21. — *Complemento de manutención.* — Los productores que por razones de ejecutar su trabajo en el monte no pudieran efectuar la comida en bares o restaurantes próximos al lugar de trabajo, sirviéndose de las que habitualmente preparen para estos casos en su propio domicilio, percibirán cada día que realicen la comida en referidas condiciones un complemento de manutención de 750 pesetas en 1989 y para el año 1990 se incrementará en un porcentaje igual a los salarios.

Art. 22. — *Ropa de trabajo.* — La empresa viene obligada a conceder a los trabajadores dos monos o prenda similar, en todas las categorías profesionales y de dos prendas al personal femenino.

Art. 23. — *Horas extraordinarias.* — Ambas partes acuerdan reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias con arreglo al siguiente criterio:

1.º — Se suprimirán las horas extraordinarias habituales.

2.º — Se realizarán las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.

3.º — Se mantendrán, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley, las horas extraordinarias necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate.

El régimen de horas extraordinarias estructurales se sujetará a lo dispuesto por la Orden de 1 de marzo de 1983 («B.O.E.» de 7 de marzo), y Acuerdo Interconfederal 1985-1986.

Art. 24. — *Productividad.* — A iniciativa de empresario o de los trabajadores o sus representantes, ambas partes, en el seno de la empresa, se obligan a negociar las medidas y acciones necesarias que permitan poder llegar a acuerdos sobre incrementos de productividad.

En el caso de que este acuerdo no se lograra el empresario o los trabajadores (comités de empresa, delegados, etc.) podrán recurrir a la mediación de la Comisión

Mixta Paritaria de este Convenio, que tratará de conciliar sus intereses. Si esto no se lograra, se someterá la cuestión al Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

En todo caso, para negociar el incremento de la productividad las empresas deberán atenerse a los criterios establecidos sobre estas materias en el Estatuto de los Trabajadores y Legislación aplicable.

CAPITULO IV

Derechos sindicales

Art. 25. — Los comités de empresa y delegados de personal tendrán reconocidos en el seno de las empresas las funciones y garantías establecidas por el Acuerdo Marco Interconfederal, Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales en vigor durante el período de duración de este Convenio.

Art. 26. — A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales o sindicatos las empresas podrán descontar en la nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado dirigirá a estos efectos un escrito a la empresa en el que autorice dicha deducción indicando la c/c. o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Esta autorización deberá ser renovada cada año.

CAPITULO V

Art. 27. — *Contratación.* — Aunque la parte empresarial es partidaria de los contratos fijos o de fijos discontinuos, sin embargo, cuando las circunstancias lo aconsejen, deberán acogerse a los modelos vigentes de contratación eventual o temporal que la Ley establece en los momentos actuales para el fomento del empleo, con las retribuciones específicas acordadas en este Convenio para cada categoría.

Art. 28. — En todo lo que no esté previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y Legislación General aplicable.

Art. 29. — La mujer trabajadora tendrá la misma equiparación que el hombre en los aspectos salariales, de manera que a trabajo igual la mujer siempre tenga igual retribución. En las categorías profesionales no se hará distinción entre categorías femeninas y masculinas. La mujer trabajadora tendrá en el seno de la empresa las mismas oportunidades que el varón en caso de ascensos y funciones de mayor responsabilidad, siempre que para ello tenga la aptitud requerida.

Art. 29. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la Autoridad Laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara el presente Convenio, la Comisión Negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 30. — *Comisión sectorial de Seguridad e Higiene.* Dentro de los tres meses siguientes a la firma del Convenio, se creará una Comisión sectorial interprofesional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con carácter paritario, integrada por 12 representantes, 6 de ellos elegidos por las Centrales firmantes de este Convenio (UGT y CC.OO.) y seis representantes elegidos por la Asociación de Aseveradores y Rematantes de Madera, la cual tendrá las siguientes funciones:

1) Promover entre empresarios y trabajadores del sector madera una adecuada formación e información en temas de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2) Estudiar conjuntamente los accidentes y enfermedades profesionales más comunes en el sector madera y en el ámbito provincial, al objeto de proponer ante la Autoridad laboral correspondiente las adecuadas medidas técnicas que los corrijan y prevengan.

3) Conocer y mediar en los conflictos de carácter colectivo que puedan presentarle los trabajadores y empresarios del sector de la madera.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores a quienes se hubiera rescindido el contrato antes de la publicación del presente Convenio tendrán derecho a percibir las diferencias salariales resultantes como consecuencia del incremento pactado en el mismo. Igualmente tendrán derecho a percibir el importe de las cantidades resultantes en el supuesto de que hubiera de procederse a la revisión de los salarios conforme a la cláusula de revisión pactada y ello aunque hubieran visto rescindido el contrato con anterioridad y aunque hubieran firmado recibo de liquidación final y finiquito.

TABLA SALARIAL

<i>Categorías</i>	<i>Salario mensual</i>	<i>A Convenio diario</i>	<i>B Plus asistencia mensual</i>	<i>Total anual</i>
Encargado		2.289	3.451	1.048.572
Aserrador de primera		2.204	3.451	1.011.172
Aserrador de segunda		2.117	3.451	972.892
Afilador		2.108	3.451	968.932
Ayudante de aserrador		2.049	3.451	942.972
Aserrador de sierra circular		2.031	3.451	935.052
Peón especializado		1.973	3.451	909.532
Peón ordinario		1.950	3.451	899.412
Conductor		2.108	3.451	968.932
Jefe Administrativo	74.058		3.451	1.115.253
Oficial de Primera	69.846		3.451	1.054.179
Oficial de Segunda	63.048		3.451	955.608
Auxiliar y Telefonista	59.213		3.451	900.000
Aspirante de Oficina	53.286		3.451	814.059
Aprendiz de 16-17 años		1.629	2.759	749.868
Pinche de 16-17 años		1.596	2.759	735.348

Ayuntamiento de Condado de Treviño

ORDENANZA FISCAL

Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — El Ayuntamiento establece la tasa en virtud de lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/85, de 2 de abril) y artículos 199 b) y 212 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, de 18 de abril, y las facultades conferidas por dicha legislación.

Art. 2. — El objeto de la presente Ordenanza es regular la tarifa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos de los domicilios particulares y de los establecimientos de negocios.

Art. 3. — Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de la exacción, excepto las exenciones que se indican posteriormente en esta misma Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de

conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, desperdicios de establecimientos de negocios y otros similares.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que tiene la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal.

3. — Son sujetos pasivos, según el artículo 203.1 del R.D.L. 781/86, de 18 de abril, los que resulten beneficiados por el servicio municipal. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutivos vienen obligados al pago los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las bases imponibles y tipos de gravamen quedan determinados de la siguiente manera:

a) Viviendas de carácter unifamiliar, 3.000 pesetas/ anuales.

b) Bares y otros establecimientos de negocios, 4.500 pesetas/anuales.

EXENCIONES

Art. 6. — El Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra entidad que agrupe varios municipios y los consorcios en que figure el municipio de la tributación, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7. — Anualmente se aprobará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que será expuesto al público, tras lo cual el Ayuntamiento aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base a los documentos cobratorios correspondientes.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir los efectos a partir del siguiente. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir.

La tasa por prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos se devengará por meses completos, el día primero de cada mes, pero será ecigida anualmente de los contribuyentes sustitutos con el carácter irreducible, salvo que la obligación de contribuir se hubiese producido por menos período.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con el recargo correspondiente con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Ayuntamiento de Atapuerca

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de información pública contra el Presupuesto Municipal Ordinario de Gastos e Ingresos para el ejercicio de 1989, conforme a acuerdo corporativo adoptado en sesión extraordinaria de 18 de abril, se eleva a definitiva la aprobación inicial de referido presupuesto, sin necesidad de nueva resolución, al no haberse producido reclamación contra indicado documento, el cual, conforme a lo previsto en los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 446.3 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se publica resumido a nivel de capítulo, a tenor del siguiente resumen:

GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Remuneraciones del personal, 1.314.811 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 1.874.345 pesetas.

4. Transferencias corrientes, pesetas 173.000.

B) *Operaciones de capital:*

6. Inversiones reales, 696.844 pesetas.
7. Transferencias de capital, pesetas 41.000.

Total del presupuesto preventivo: 4.100.000 pesetas.

ESTADO DE INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 820.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 243.950 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, pesetas 235.050.
4. Transferencias corrientes, pesetas 1.060.000.
5. Ingresos patrimoniales, pesetas 1.740.000.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, pesetas 1.000.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria y normas aplicables, todos ellos sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el ejercicio económico de 1989, con efectos 1-1-89, una vez aprobado definitivamente y transcurridos los plazos citados en el artículo 192 del T.R.R.L. y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación y derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha cuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Treviño, 7 de junio de 1988. — El Alcalde, Jesús Dulante Martínez.

3933.—6.450,00

Total del presupuesto preventivo: 4.100.000 pesetas.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos.

Atapuerca, 12 de junio de 1989. — El Alcalde (ilegible).

4294.—1.600,00

Ayuntamiento de Medina de Pomar

Aprobado por el Pleno Municipal, en sesión del día 22 de junio de 1989, el Proyecto Técnico de Ampliación del Abastecimiento de Aguas de la Riba, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don José Manuel Martínez Barrios con un presupuesto de 2.201.890 ptas., se expone al público durante el plazo de quince días hábiles, al objeto de su examen por las personas interesadas y presentación de las reclamaciones que se estimen oportunas en la Secretaría Municipal.

Medina de Pomar, 22 de junio de 1989. — El Alcalde (ilegible).

4420.—1.000,00